

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00101-00
Accionante : **MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ**
Accionado : **SANITAS EPS**
Sentencia : **099**

Florencia, Caquetá, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ** en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, mediante orden médica del 8 de julio de 2022, el médico especialista en cirugía plástica, le ordenó "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y que, el especialista en dolor y cuidados paliativos, le ordenó "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", por lo que, la EPS SANITAS, autorizó los mencionados servicios, a IPS ubicadas en la ciudad de Neiva-Huila.

Que, le fueron autorizados viáticos únicamente para ella, para asistir a las mencionadas consultas, sin embargo, refiere que, cuenta con diagnóstico "F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN" y "F 321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", razón por la que, actualmente, por prescripción médica, se encuentra consumiendo "FLUOXETINA" y "CLONAZEPAN", medicamentos que debe tomar todos los días a las 09:00 a.m. y 09:00 p.m., los cuales le generan un efecto dopador, provocándole mucho sueño, razón por la que debe mantener permanentemente con un acompañante para realizar sus actividades diarias, situación esta por la que requiere, para realizar el desplazamiento a la ciudad de Neiva de una persona que la acompañe, sin embargo, su núcleo familiar es de escasos recursos, por lo que no cuenta con el dinero necesario para cubrir los gastos del acompañante.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó la accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mí **MARTHA VIVIANA GUEVARA SANCHEZ**, , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.488.155 de Florencia, solicito que se ordene a **SANITAS EPS**, se sirvan otorgar, servicios como pasajes vía terrestre, transporte urbano interno, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para UN ACOMPAÑANTE debido a que tengo cita médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS dadas para los días 9 y 10 de agosto en la ciudad de Neiva, debido a que **ACTUALMENTE** me encuentro bajo prescripción de medicamentos tales como FLUOXETINA TAB 20 MG (Antidepresivo), y CLONAZEPAN SOLUCION 2.5 MG/ML, la cual debo tomar todos los días 9 am y 9pm, por tanto no puedo viajar sola.

La anterior solicitud, fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional en favor de la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SANCHEZ.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a SANITAS EPS, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios

de transporte y hospedaje a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SANCHEZ, con el fin de que asista a las citas que le fueron programadas para los días 9 y 10 de agosto de 2022, para los servicios de "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", ordenes dirigidas a la Unidad Oncológica Surcolombiana y CLINICA MEDILASER S.A., las cuales se encuentran ubicadas en la ciudad de Neiva."

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a SANITAS EPS, que:

SEGUNDO: Se ordene a ASMET SALUD se sirvan como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mí madre y UN ACOMPAÑANTE no sólo para CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, sino para las citas médicas que se deriven en un futuro de la patología principal cualquiera que sea la ciudad de destino.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. SANITAS E.P.S., mediante comunicación allegada el 8 de agosto de 2022, indicó que, frente a la Afiliación de la señora MARTHA VIVIANA, el

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

Área de Operaciones informó que, la misma se encuentra afiliada a esa EPS, en el régimen contributivo como cotizante dependiente, con un ingreso base de cotización de \$1.000.000.00, y encontrándose a la fecha en estado activo, razón por la que se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Resolución 2292 de 2021.

Manifestó que, tal como lo evidencia los hechos narrados en el escrito de tutela y los folios de historia clínica que obran en el expediente, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la señora MARTHA VIVIANA todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Refiere que, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrándose dentro de los mismos:

Consulta de control por psiquiatría 28/07/2022

Consulta de primera vez por mastología 11/07/2022

Consulta de control por reumatología 24/06/2022

Consulta de control por dolor 16/05/2022

Indicó que, el área de servicios médicos informó que, en cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho, para el servicio de transporte y hospedaje, ya se evidencian tramitados como PBS por diagnóstico de cáncer con GTIC Nro. 212724.

Frente al servicio de transporte, intermunicipal e interurbano, adujo que, el mismo no tiene cobertura en el plan de beneficios en salud, de acuerdo a la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, artículo 108, dado que, la ciudad de Florencia no corresponde a los municipios de dispersión geográfica.

Refiere que, los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, tienen una carga de solidaridad que, en casos como éste, exige que por sí mismos o a través de sus familiares, asuman los gastos de desplazamiento a los lugares donde se brinda la atención médica, sin debilitar los recursos del sistema, pues estos son limitados y deben cubrir el requerimiento de la totalidad de los afiliados.

Solicitó que se declare improcedente la tutela, en lo que se refiere al cubrimiento del servicio transporte, teniendo en cuenta que, tal pretensión excede las coberturas del plan de beneficios en salud, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta que, no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado a la paciente, pues le ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología, sin embargo, la autorización del servicio transporte no es obligación de la EPS suministrarlos, teniendo en cuenta que, el médico tratante de la señora MARTHA VIVIANA, no ha ordenado el servicio de transporte por lo que no hay una justificación médica para su autorización.

Requirió que, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante se emitan las siguientes ordenes:

- *Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.*
- *Que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos del medicamento y demás servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.*
- *Que la orden sea explícita en el sentido que la EPS SANITAS S.A.S. debe suministrar: VIÁTICOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO (CON UN ACOMPAÑANTE), ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE (CON UN ACOMPAÑANTE) PARA DESPLAZAMIENTOS MÉDICOS FUERA DE LA CIUDAD DE ORIGEN.*

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el día 9 de agosto hogaño, la EPS SANITAS informó que, *“El 08 de agosto de 2022, se establece comunicación telefónica con la señora Martha Guevara (usuaria), en el número celular 3107580977, quien informó que no asistirá a las consultas programadas los días 9 y 10 de agosto de 2022, ya que la tutela no cubre el transporte del acompañante. Se le explica ampliamente el proceso de solicitud de transporte amparado por fallo de tutela. Por último, se le recuerdan los canales de radicación para solicitudes medicas futuras.”*

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 9 de agosto de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden

³ Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “09CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SANITAS EPS–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la presunta omisión de EPS SANITAS de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", para las cuales fue remitida a IPS ubicadas en la ciudad de Neiva (H).

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se avizora el cumplimiento del mismo, toda vez que, se encontró que, a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, se le programó cita para "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y

CUIDADOS PALIATIVOS", para los días 9 y 10 de agosto de 2022, en la ciudad de Neiva.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a

los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Nieva a cumplir con las consultas programadas.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descender el traslado, es posible afirmar que, la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo de salud.
- El día 19 de abril de 2022, la actora, asistió a cita con especialista en Dolor y cuidados paliativos, con ocasión a los diagnósticos de “M797 FIBROMIALGIA”, “F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” y “R522 OTRO DOLOR CRONICO”, atención en la que se ordenó

consulta de control, en tres meses y en la que se plasmó la siguiente información:

OBJETIVO - ANALISIS

CLÍNICA DE DOLOR
 ASISTE A CONTROL
 FUE VALORADA POR CIRUGÍA PLÁSTICA QUE CONSIDERA PODRÍA SER CANDIDATA A MAMOPLASTIA REDUCTORA FUNCIONAL, PERO POR CAMBIO DE EPS NO SE HA PODIDO CONTINUAR EL TRÁMITE
 FUE VALORADA POR PSIQUIATRÍA QUE CONSIDERA QUE SU CUADRO DEPRESIVO NO HA RESPONDIDO FAVORABLEMENTE A ESQUEMA FARMACOLÓGICO ORAL E INDICA TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO, CON EL CUAL NO ESTÁ DE ACUERDO LA PACIENTE
 FUE VALORADA POR FISIATRÍA QUE CONSIDERA QUE SU PROCESO DE REHABILITACIÓN ESTÁ CULMINADO Y DERIVA PARA MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, LA CUAL ESTÁ PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN POR LA EPS
 REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR GENERALIZADO, ACENTUADO A NIVEL DORSAL, RODILLAS Y ADORMECIMIENTO DE LAS MANOS DE PREDOMINIO DERECHO
 SE HALLA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA QUE INDICA IMÁGENES COMPLEMENTARIAS LAS CUALES ESTÁN PENDIENTES.
 REFIERE DOLOR EN SENO IZQUIERDO EN BANDA QUE SE INICIA EN EL HOMBRO Y SE EXTIENDE HACIA BORDE INFERIOMEDIAL
 EN ÚLTIMA VALORACIÓN POR FISIATRÍA SE AJUSTA MANEJO A TAPENTADOL Y PREGABALINA LOS CUALES NO LE BRINDAN ALIVIO DEL DOLOR
 AL EXAMEN FÍSICO SE HALLA EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA
 PUNTOS GATILLO 18/18
 LASEQUE NEGATIVO, BRAGARD NEGATIVO, PATRICK NEGATIVO
 CARGA FACETARIA LUMBAR POSITIVA.
 DOLOR A LA PALPACIÓN DE REJA COSTAL BILATERAL, MAYOR EN EL LADO IZQUIERDO
 PACIENTE CON DOLOR CRÓNICO MULTIFACTORIAL, COMPONENTE NOCICEPTIVO-NEUROPÁTICO Y COMPONENTE EMOCIONAL, BANDERAS AMARILLAS QUE LIMITAN SU PROCESO DE RECUPERACIÓN. SE CONSIDERA AJUSTE DE MEDIDAS FARMACOLÓGICAS, SE DEJA CITA DE CONTROL EN TRES MESES. POR EL MOMENTO NO ES CANDIDATA A OPCIONES DE MANEJO INVASIVO.
 SE REMITE A CIRUGÍA PLÁSTICA PARA CONTINUAR PROCESO DE REALIZACIÓN DE MAMOPLASTIA REDUCTORA FUNCIONAL BUSCANDO ALIVIO DEL DOLOR DORSAL

- La señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ acudió el día 8 de julio de 2022⁵, a consulta en el Centro de Imágenes Diagnósticas - CEDIM-, siendo atendida por la especialidad de Cirugía Plástica, con ocasión al diagnóstico “N62X HIPERTROFIA DE LA MAMA”, por lo que se le ordenó, entre otros, “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA”.
- La EPS SANITAS, al descorrer el traslado, informó que, en comunicación telefónica sostenida el día 8 de agosto de 2022, con la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, la misma le indicó que, no asistiría a las consultas programadas para los días 9 y 10 de agosto, teniendo en cuenta que, la medida provisional no cubría los gastos de transporte para un acompañante.
- En vista de lo anterior, el día 18 de agosto hogaño, por parte de la Secretaria del Despacho, se tomó contacto telefónico con la parte actora, dejando la siguiente constancia:

⁵ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 14 del expediente digital.

"19 de agosto de 2022. En la fecha dejo constancia que, el día 18 de agosto hogaño, siendo las 02:44 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3213105933, siendo atendida por el señor ANDRES FABIAN ROJAS ALVAREZ, quien me manifestó ser el esposo de la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SANCHEZ, a quien procedí indagarle frente a la información suministrada por la EPS SANITAS, en la que indicó que la actora no asistió a las consultas que tenía programadas para los días 9 y 10 de agosto de 2022, en la ciudad de Neiva, debido a que no se le suministraron viáticos para su acompañante.

Al respecto me manifestó el señor Rojas Álvarez que, tal información era cierta, que las citas que tenía programadas su esposa, fueron reprogramadas para los días 29 y 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que, la señora Martha Viviana no puede realizar desplazamiento sola hacia otra ciudad, debido a que se encuentra consumiendo el medicamento CLONAZEPAN, el cual le genera como efecto, mucho sueño, razón por la que, en cualquier parte se queda dormida, situación que puede conllevar un grave perjuicio para su integridad.

Informó el señor Andrés Fabián que, debido a los problemas de depresión que padece su esposa, últimamente está presentando crisis con más frecuencia, motivo por el que, la mayor parte del tiempo, debe mantener "dopada", para que pueda calmar su ansiedad; que, ante tal situación, es imposible que la señora realice desplazamiento sola a la ciudad de Neiva, debido a que, requiere de una persona que la acompañe permanentemente, con el fin de controlarla y ayudarla durante sus crisis.

Asimismo, manifestó que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear su viaje a la ciudad de Neiva, toda vez que, no tiene un trabajo estable, y actualmente se desempeña como mototaxista, lo que no le genera muchos ingresos."

En vista de lo anterior, se tiene que, actualmente, la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, se encuentra pendiente de asistir a las citas para "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", toda vez que, no asistió a las que se le programaron para los días 9 y 10 de agosto de 2022, debido a que no contaba con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de su acompañante.

En relación, a las consultas que tiene pendiente la accionante, ha de señalarse que, la "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", le fue autorizada para ser prestada en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva-Huila y la "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", le fue autorizada en la CLINICA MEDILASER S.A., igualmente ubicada en la ciudad de Neiva, razón por la que, la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, requiere desplazarse a una ciudad diferente a la de su domicilio, en aras de poder recibir las mencionadas atenciones en salud; teniendo en cuenta que, dichas consultas deben ser realizadas en la ciudad de Neiva, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, situación que, se ve probada con la información suministrada por la EPS SANITAS, toda vez que, indicó que la misma se encuentra afiliada al régimen contributivo, con un ingreso base de liquidación de \$1.000.000, el cual es equivalente a un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, razón por la que, cubrir los gastos que demandan su traslado y el de un acompañante a otra ciudad, podría eventualmente afectar su mínimo vital, e igualmente, en aras de garantizar el oportuno acceso a los servicios en salud, el cual ya se vio entorpecido con anterioridad, con ocasión a la reprogramación de las consultas que habían sido programadas para los días 9 y 10 de agosto de 2022, se accederá a la pretensión relacionada con el suministro de transportes y viáticos para la actora, en aras de que, acuda de manera oportuna a las terapias.

Ahora, en relación a los viáticos correspondientes a un acompañante, ha de señalarse que, si bien es cierto, al decretarse la medida provisional los mismos no fueron concedidos, una vez surtido el correspondiente debate probatorio, se avizó que, conforme a la afirmación realizada por la parte accionante, la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, debido a su diagnóstico "F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN", se encuentra consumiendo "FLUOXETINA" y "CLONAZEPAN", medicamentos que le generan somnolencia, encontrándose actualmente padeciendo crisis frecuentes, por lo que requiere estar acompañada durante su vida

diaria, motivo por el que, desplazarse hacia otra ciudad sola, podría poner en riesgo su integridad.

Asimismo, es importante resaltar que, en comunicación telefónica, el señor ANDRES FABIAN ROJAS ALVAREZ, esposo de la señora GUEVARA SANCHEZ, indicó que, su esposa esta presentando crisis con más frecuencia, por lo que debe mantener “dopada”, es decir, esta consumiendo los medicamentos con más frecuencia, situación que se ve respalda con lo plasmado en su historia clínica en consulta del 19 de abril de 2022, en la que se indicó por parte del médico tratante “FUE VALORADA POR PSIQUIATRIA COEN CONSIDERA QUE SU CUADRO DEPRESIVO NO HA RESPONDIDO FAVORABLEMENTE A ESQUEMA FARMACOLOGICO ORAL E INDICA TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO, CON EL CUAL NO ESTA DE ACUERDO LA PACIENTE”; en vista de lo anterior, es evidente que, debido al trastorno que padece, la usuaria no se encuentra en las condiciones adecuada para desplazarse sola a una ciudad diferente a la de su domicilio, razón por la que, se concederá la pretensión relacionada al suministro de viáticos para un acompañante.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió:

SEGUNDO: Se ordene a ASMET SALUD se sirvan como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mí madre y UN ACOMPAÑANTE no sólo para CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, sino para las citas médicas que se deriven en un futuro de la patología principal cualquiera que sea la ciudad de destino.

Frente a tal petición, es pertinente señalar que, la misma se torna improcedente, toda vez que, no puede el Juez Constitucional, emitir una orden futura e incierta, en relación a servicios que, actualmente no se le han ordenado a la actora, razón por la que, únicamente se emitirá orden

teniendo en cuenta los hechos que fueron debidamente probados dentro del presente trámite tutelar.

En cuanto a la solicitud elevada por la EPS SANITAS, en la que requirió "Que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos del medicamento y demás servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.", debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS SANITAS, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, por lo que se ordenará a la EPS SANITAS, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ y un acompañante, con el fin de que asista a la "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", las cuales se realizarán en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S. y CLINICA MEDILASER S.A., respectivamente, ubicadas en la ciudad de Neiva, Huila.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, para que, de manera inmediata, informe a SANITAS EPS, las fechas en que debe asistir a las consultas, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado la señora MERYURY TRUJILLO BARREIRO en representación de la menor DULCE MARÍA VERA TRUJILLO, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a EPS SANITAS, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ y un acompañante, con el fin de que asista a las "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA", y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", las cuales se realizarán en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S. y CLINICA MEDILASER S.A., respectivamente, ubicadas en la ciudad de Neiva, Huila.

TERCERO. – INSTAR a la señora MARTHA VIVIANA GUEVARA SÁNCHEZ, para que, de manera inmediata, informe a SANITAS EPS, las fechas en que debe asistir a las consultas, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9878de10acddeb060c9217ef5afe64b1b8b53cabf4da88eb43ba08c481201716**

Documento generado en 19/08/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>